



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12388-2020

Radicación N° 113993

Acta No. 259

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el apoderado de Edith Yolanda Sierra Carrillo en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral adelantado bajo el radicado 17001310500120160013600.

1. ANTECEDENTES

En lo que interesa al presente trámite constitucional los hechos que sustentan la petición de amparo se resumen en los siguientes términos:

1. La accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES exigiendo que se le condenara a reconocer y pagar en su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge José Heriberto Melo Calderón, que el reconocimiento y pago de la mesada pensional fuera desde el 2 de febrero de 2009, las adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios, lo que resultare probado, la indexación de las condenas y las costas.

2. La anterior reclamación fue resuelta de manera desfavorable a la demandante en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales en sentencia del 27 de abril de 2017 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad el 18 de julio siguiente.

3. Inconforme con la decisión judicial la memorialista interpuso demanda de casación, respecto de la cual se pronunció la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión

Nº 2, de esta Corporación el 17 de abril de 2020, también de forma adversa a sus intereses.

4. La libelista acude a la acción de tutela entonces en procura del restablecimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia, los cuales estima conculcados por el fallo que decidió no casar la sentencia proferida en segundo grado.

4.1. Para sustentar la solicitud de amparo reitera los cargos ventilados en el trámite del recurso extraordinario, acompañándolos de las disposiciones legales que considera relevantes para su estudio y de la correspondiente «*demostración*».

4.2. En particular, refiere que en la providencia censurada se incurrió en un «*defecto estrictamente normativo*», pues se desconoció que la Colegiatura que profirió la determinación de segundo grado «*confunde los requisitos de la pensión de Vejez con los requisitos de la Pensión de Sobreviviente y ha dejado de aplicar sistemáticamente las otras normas, expuestas en el cargo en Casación y que son en derecho; el conjunto de normas que resolvían el caso bajo examen*».

En desarrollo del punto anterior señala que los juzgadores que intervinieron en las distintas etapas del proceso en cuestión «*Debieron aplicar en estricto literal las normas, en específico y claro artículo 12 ley 797 de 2003 en armonía con las normas determinadas en el cargo de casación (...) esto es*

artículos 31, 32, 272. 288 de la ley 100 de 1993 y artículos 6 y 25 del decreto 758 de 1990».

4.3. Por otra parte, reprocha un «*defecto fáctico*», el cual sustenta remitiéndose una vez más a los argumentos expuestos en otros dos de los cargos propuestos a través del recurso de casación, tendientes a demostrar que el cónyuge de la memorialista «*cotizo el número de semanas mínimo requerido de prima media anterior al fallecimiento*» y, asimismo, «*dejo pagado al instituto de seguros sociales al 02 de febrero de 2009, para los riegos invalidez, vejez y muerte en favor de las beneficiarias legítimas Edith Yolanda Sierra Carrillo y Paula Juliana Melo Sierra y que a Colpensiones S.A.*».

4.4. Con fundamento en lo anterior solicita el amparo de los derechos demandados y, corolario de ello, se dejen sin efectos los fallos proferidos por las tres autoridades judiciales accionadas y, asimismo, se ordene «*a los Accionados en el término de 30 días restablezcan los derechos fundamentales de las actoras del Proceso ordinario 17-001-3105-001-2016-00136-00 mediante la aplicación de la norma establecida para los sobrevivientes en Colombia*».

2. LAS RESPUESTAS

1. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales informó exhaustivamente de las diligencias surtidas con ocasión del proceso ordinario laboral adelantado por la memorialista, concluyendo que «*han sido agotadas todas las instancias judiciales en debida forma,*

profiriéndose decisiones que han sido coincidentes en negar las pretensiones perseguidas en la demanda».

En consecuencia, solicitó que la presente acción fuera despachada desfavorablemente.

2. La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES expuso consideraciones en igual sentido, haciendo énfasis en que en la decisión reprochada *«no se ha probado en qué medida esta entidad incurre en la vulneración de los derechos fundamentales alegados».*

Igualmente, resaltó que en el caso bajo estudio no se satisficieron las causales exigidas por la jurisprudencia para la procedencia del mecanismo suprallegal en relación con providencias judiciales.

Por otra parte, precisó que escapaba de la competencia del juez constitucional pronunciarse frente a las pretensiones elevadas por la accionante, teniendo en cuenta que el funcionario competente *«tuvo en sus manos el expediente completo, los documentos y testimonios que obraron como prueba y el tiempo necesario para el estudio del caso».*

3. El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -P.A.R.I.S.S. advirtió que esa entidad no hizo parte del proceso laboral objeto de censura.

4. La ciudadana Yuly Tatiana Rivera López manifestó que, si bien ejerció como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el marco del proceso judicial reprochado, *«actualmente no cuento con las facultades para actuar en la misma calidad en la que actúe dentro del proceso y por ello no soy parte, ni cuento con la capacidad ni legitimación procesal para hacerlo ni pronunciarme sobre los hechos objeto de estudio»*.

5. Los demás convocados, pese la notificación y traslado del libelo, guardaron silencio frente a la problemática planteada y las pretensiones formuladas por el accionante.

3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el reclamo constitucional se dirige contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si

existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el asunto *sub examine* el mecanismo de amparo está encaminado a dejar sin efectos la decisión del 17 de abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 2, que resolvió no casar la providencia adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, la cual a su vez confirmó la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, con miras a que se acceda a las pretensiones planteadas por la accionante en la demanda que dio inicio al respectivo proceso laboral.

4. Pues bien, de manera suficiente se ha precisado que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos¹, que consientan su interposición, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

4.1. En cuanto a los primeros, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios –

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible y, por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

4.2. En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

4.3. Aplicando las premisas jurisprudenciales antes expuestas al caso concreto, debe señalarse que en lo que atañe a las exigencias de carácter general, las mismas se cumplen, toda vez que (i) el caso es de relevancia constitucional, pues lo que es objeto de debate es la aparente vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia, derivada del fallo proferido por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Sumado a lo anterior (ii) no existe otro medio expedito de defensa judicial, toda vez que el proveído cuyos efectos se pretenden invalidar se halla en firme y no procede recurso judicial alguno contra él.

Por otra parte, (iii) la demanda se interpuso dentro de un término razonable, pues la providencia censurada fue proferida el 17 de abril del año en curso, mientras que la presente acción se radicó el mes de noviembre siguiente. Además, (vi) en el presente caso no existe evidencia de la configuración de alguna irregularidad procesal que tenga efecto alguno sobre la decisión judicial cuestionada, pues la inconformidad de la parte actora radica en la fundamentación jurídica que sustentó la determinación adoptada y en la valoración probatoria efectuada en la misma. Igualmente, (v) se identificaron con suficiencia los fundamentos fácticos y las pretensiones, así como los derechos que se consideran vulnerados, los cuales fueron ventilados en el curso del procedimiento judicial y, finalmente, (vi) no se discute por este cauce una sentencia de tutela, en el entendido que el reparo se dirige contra una providencia proferida en sede de casación.

4.4. Sin embargo, aun cuando la solicitud de la accionante haya cumplido las condiciones generales de procedencia, no se advierte alguna causal específica que habilite la protección invocada. Esto, como quiera que, aun cuando en el libelo se hace referencia a la configuración de un defecto material y de un vicio fáctico, la pretensión de la parte actora es que el juez constitucional efectúe el análisis que el juez ordinario en sede de casación decidió no abordar por el incumplimiento de los requisitos previstos para proceder en tal sentido.

En efecto, según lo expuesto en la sentencia enervada, el escrito con el que se sustentó el recurso extraordinario no reunió los requisitos mínimos establecidos, pues contenía graves deficiencias que comprometían la estimación de los cargos propuestos (planteados en idénticos términos en este trámite) y que no era posible subsanar, en términos de la Máxima Corporación de lo Laboral:

“[...] la demanda con la que se pretende sustentar el recurso extraordinario, no se atiene a las reglas que gobiernan este medio de impugnación, las cuales están esencialmente contenidas en las normas adjetivas antes citadas, respecto de las que se ha explicado que no son un culto a las formas, sino que constituyen el debido proceso judicial, que se debe respetar en dicho trámite ante la Corte, porque así lo impone el artículo 29 constitucional, en el entendido que las exigencias que en aquellas normas se establecen, procuran dotar a la utilización del instituto de la casación, de un contenido de racionalidad, orden y lógica argumentativa.

[...]

En efecto,

Respecto al primer cargo

El ataque evidencia una falencia con incidencia desestimatoria, en cuanto denuncia la infracción directa del artículo 12 de la Ley 797 de

2003 parágrafo 1°, pues esta norma fue el fundamento jurídico de la decisión del Tribunal, motivo por el cual su sentencia no podía ser denunciada con esa modalidad de trasgresión, pues aquél no dejó de aplicarla por ignorancia o rebeldía o por no reconocerle validez en el tiempo o en el espacio.

En efecto, el Juez Colegiado en su parte pertinente sostuvo:

‘De otro lado, en lo que tiene que ver con la aplicación del parágrafo primero del art. 12 de la Ley 797 de 2003, advierte la Sala que como fórmula subsidiaria esta norma también permite reconocer la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento.

Frente a tal requisito, esta misma Corporación ha dejado claro en otras oportunidades que la densidad de las semanas a la que alude aquél parágrafo no hace referencia a la exigida para la pensión de sobrevivientes o la de invalidez sino al número de cotizaciones que se requieren para la causación de la prestación por vejez; justamente al contestar argumentos como los esgrimidos ahora en la apelación, en reciente sentencia la SL1090 de 2017 en la que se invocó lo expuesto en la 46556 de 2011, el Juez Límite Laboral insistió en que la alusión efectuada al número mínimo de semanas del parágrafo primero del art. 12 de la Ley 797 de 2003 remite en principio al guarismo fijado en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, y de ser el caso con sus posteriores modificaciones, aclarando que esto no excluye a las personas beneficiarias del régimen de transición respecto de quien le es posible verificar si reunieron la densidad exigida en el régimen anterior que les fuera aplicable pero no la prevista para la pensión de sobrevivientes como serían las 300 semanas de las que trata los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990 sino las requeridas para la pensión de vejez, en tanto, que ni la Ley 100 de 1993 ni sus normas concordantes previeron un régimen de transición para efectos de la prestación periódica causada por la muerte o la invalidez.’

Por lo tanto, no pudo incurrir el juzgador de alzada en el yerro de apreciación jurídica que se le enrostra en el ataque inicial.

En relación con esta deficiencia de la acusación, se ha pronunciado la Sala recientemente, en la sentencia CSJ SL1381-2019, donde señaló:

‘Aunado a lo anterior, la promotora sostiene que el quebrantamiento de la ley, se dio por «vía directa por infracción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003», de donde entiende la Sala, que se refiere a la infracción directa de dicho precepto, lo que no pudo ocurrir, por cuanto este sub motivo de violación se produce cuando el Juez ignora la existencia de la norma, o se rebela contra ella, negándose a otorgarle validez y dejando de aplicarla, lo cual no se advierte sea lo sucedido en el sub

examine, toda vez que la normativa acusada, fue en parte el fundamento de la decisión y con base en el cual dio solución a la controversia; en ese orden, lo único que podría atribuírsele el juzgador de segundo nivel respecto de esta, es de haberla infringido bajo los sub motivos de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero por haber soslayado su aplicación.'

Respecto al segundo cargo

1. A pesar que la impugnación está enderezada por la vía de puro derecho, en la modalidad de interpretación errónea, que exige un debate exclusivamente jurídico, con absoluta prescindencia de las pruebas, en torno a si la segunda instancia le hizo decir al parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, algo que no corresponde a sus supuestos de hecho, porque los restringió o los amplió, termina remitiendo a la Corte a verificar en las probanzas, la densidad de semanas del causante, en perspectiva de lo exigido en ese precepto, lo cual solo es posible hacerlo en un ataque enderezado por la vía indirecta.

2. Además junto a esa inapropiada remisión probatoria, característica de la vía de los hechos, la censura propone debate en torno a la forma como el Colegiado interpretó aquél precepto y la lectura que correspondía al mismo, con lo cual cayó en el yerro de mezclar, en un mismo cargo, los caminos de ataque en la causal primera de casación, esto es, el directo y el indirecto, no obstante que cada uno es autónomo e independiente, en cuanto dotados de perfil propio e independiente, que exigen ser aducidos ante la Corte, en acusaciones separadas, según se ha adoctrinado en múltiples providencias de la Sala.

3. El ataque cuestiona la segunda sentencia por la interpretación errónea de los artículos 12, 31, 32, 33, 36, 272 y 288 de la Ley 100 de 1993; 27 del Código Civil; 5° y 25 del Acuerdo de 1990; 4°, 25, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia; sin embargo, el Tribunal no pudo incurrir en el yerro jurídico enrostrado, por la potísima razón que esas no fueron las normas que aplicó para resolver la alzada.

Sobre este defecto del ataque, en la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 41959, la Corporación dijo:

'De igual manera, la acusación carece de vocación de prosperidad al endilgársele al Tribunal la interpretación errónea de normas que ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia impugnada, pues basta examinar las consideraciones que allí se insertan para concluir que a ninguna se refirió el sentenciador de alzada y, en consecuencia, mal puede atribuírsele esa modalidad de violación a la ley.'

Respecto al cargo tercero

1. La proposición jurídica del cargo que se dirige por la vía indirecta, es equivocada, por cuanto el Tribunal no pudo incurrir en la aplicación indebida de los artículos 112, 31, 31(sic), 272 y 288 de la Ley 100 de 1993 y artículos 25, 29, 48 y 53 de la CN, por la potísima razón que no fueron las normas que aplicó, de donde emerge que, en estricto sentido, las recurrentes debieron plantear la censura, por la vía en comento, pero a través de la modalidad de infracción directa, increpándole al sentenciador Colegiado ignorar ese precepto.

Sobre este modo de violación de la ley sustancial, la Corte ha explicado lo siguiente en las sentencias CSJ SL, 13 mar. 2007, rad. 30538, cuya regla se reitera, entre otras, en la sentencia CSJ SL1256-2018, en las que se expuso:

‘Así, se ha dicho que la infracción directa ocurre cuando el juzgador desconoce el texto legal y, por rebeldía o ignorancia o por no tener en cuenta los efectos de la ley en el tiempo, deja de aplicarlo a un caso que lo reclama. Es según lo ha dicho la doctrina un típico error de omisión.’

Y sobre el defecto formal de que la acusación increpe al sentenciador de segundo grado, un error de apreciación jurídica en el que no incurrió, como a la postre sucede en esta impugnación, la Corte, en la sentencia CSJ SL, 21 jun. 2000, rad. 13550, dijo lo siguiente:

‘Debe empezar la Sala por anotar que la recurrente le hace a la sentencia controvertida acusaciones en las cuales no ha incurrido el sentenciador de segundo grado, y relacionadas con la aplicación indebida de varios de los preceptos legales que conforman la proposición jurídica. Y ello por cuanto, las únicas normas que se tuvieron en cuenta por el Tribunal para dirimir la contención sometida a su escrutinio se circunscriben a [...]

Por lo tanto, frente a los preceptos relacionados en el cargo diferentes a los antes identificados, no resulta acertado acusarlos por aplicación indebida, pues simple y llanamente no le sirvieron de sustento al juzgador para desatar la controversia. Y esto porque se da la aplicación indebida cuando en la sentencia se aplica una norma a un hecho ajeno al debatido y establecido en el proceso, o le hace producir efectos contrarios, o no se deduce la consecuencia en ella prevista.

De modo, pues, que si el impugnante estima, como lo dejó consignado en la demostración del cargo, que la norma con la cual debió el Tribunal dirimir la contención era el artículo [...] y no el artículo [...] o el Decreto [...], el concepto de violación que ha debido denunciar con referencia al primer precepto, era el de la infracción directa y, en cuanto a los segundos, la indebida aplicación. Así debió proceder no sólo para una correcta formulación del ataque, sino, además, para ser consecuente con lo pretendido en la demanda de casación.’

2. *En el cargo, las recurrentes afirman que fueron mal apreciadas la demanda (f.º 8 a 19, cuaderno principal) y las certificaciones de semanas cotizadas (f.º 21, 25, 29, 61 y 66, ibídem); sin embargo, no precisan, conforme la técnica del recurso, en qué consistió dicho yerro de valoración, esto es, lo que el Juez colegiado derivó de aquellas, sin que se encontrara acreditado, o lo que no halló probado, estándolo, ni alegan de qué manera ello incidió en los dos errores fácticos increpados o cómo, todo lo anterior, desembocó en la trasgresión normativa denunciada, dejándose ver la demostración del ataque, más como un alegato de instancia (que procura se discierna cuál de las partes tiene la razón, según el mérito de las pruebas), que como una acusación de ilegalidad del segundo fallo, para que este fuera anulado por el Juez de casación, por no atenerse a la ley sustancial de seguridad social, que lo gobierna.” (Negrillas y subrayas fuera del original).*

De esta manera, la conclusión a la que llegó la autoridad judicial demandada es que la falta de estructuración de los supuestos yerros de la sentencia del Tribunal imposibilitaba el análisis que plantea la demandante. Es decir, por no ceñirse el ataque planteado a los requerimientos formales de esta extraordinaria senda de impugnación.

En todo caso, la misma Corporación señaló que si se pasaran por alto las anteriores falencias y se estudiara de fondo la controversia propuesta «*la misma carecería, de todas formas, de vocación de prosperidad*», posición que sustentó abordando los argumentos que la libelista expone como constitutivos de los presuntos yerros que reprocha por la vía constitucional, como se desprende de las siguientes consideraciones:

“En el caso, está acreditado: i) que José Heriberto Melo Calderón falleció el 2 de febrero de 2009 (f.º 33 del cuaderno del Juzgado); ii) que cotizó un total de 632 semanas entre el 1º de septiembre de 1975 y 16 de octubre de 1987 (f.º 21 y 22, ibídem); iii) que no efectuó aportaciones dentro de los tres años anteriores a su muerte; iv) que era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por nacer el 16 de noviembre de 1952 y contar con 41 años de edad al 1º de abril de 1994 y, v) la calidad de beneficiarias de las demandantes.

Así las cosas, el Tribunal no se equivocó al no dar aplicación, en el marco del principio de la condición más beneficiosa, al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la apelación, pues, efectivamente, la norma vigente al momento del fallecimiento del causante era la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos aquél no acreditó, lo cual no controvierte la censura.

Ello impone sostener el criterio jurisprudencial hasta ahora invariable, en el sentido de que no es posible realizar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores al fallecimiento, como lo sostuvo el Colegiado, hasta acomodar el caso a la norma que mejor se avenga a cada caso particular o le resulte más favorable, como también lo aduce la réplica.

Efectivamente, en la sentencia CSJ SL4650-217, se expresó:

‘2. Aplicación de la normatividad inmediatamente precedente

No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el Juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642).’

Posición que se insistió en providencia CSJ SL3548-2018, en donde se razonó:

‘Ahora bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. De ahí que, tal y como lo señaló el ad quem, la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no cumplió el causante dado que no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores al deceso.

Así las cosas, como la censura persigue que el proceso se resuelva bajo la égida del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plusultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cuius o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en reiteradas providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL3867-2017, CSJ SL17720-2017, CSJ SL 034-2018, CSJ SL149-2018 y CSJ SL353-2018.

En ese orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.

En conclusión, el Tribunal no cometió los yerros endilgados, razón por la cual el recurso extraordinario no se encuentra llamado a la prosperidad.'

Así como, de manera uniforme, en las sentencias CSJ SL114-2019, CSJ SL1481-2019, CSJ SL1605-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL2553-2019, CSJ SL3169-2019, CSJ SL3505-2019, entre otras.

Además, recuerda la Sala, que el principio sobre el que gravitan los ataques es de aplicación temporal, bien definida por la jurisprudencia, entre el 29 de enero de 2003 y similar calenda de 2006, por lo que no se aviene al caso concreto, en tanto el causante falleció por fuera de él, el 2 de febrero 2009, como tampoco se cuestiona.

Dicha regla de temporalidad se decantó en la sentencia CSJ SL4650-2017, así:

'D. Temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993

que regulan la pensión de sobrevivientes, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «“derechos” que no son derechos», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior

a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.

No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 29 de enero de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 797 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?

De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 797 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.

Desde la perspectiva anterior, si la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción y su aplicación es restrictiva, no es dable emplearla con un carácter indefinido. Tampoco es factible, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley,

alterar la normativa que se ha de aplicar en virtud del principio examinado

Una reflexión insoslayable, el fallecimiento del afiliado es un supuesto ineludible de la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, no es un requisito de exigibilidad. Ello explica que no basta satisfacer la densidad de cotizaciones en cualquier tiempo para entender consolidado el derecho, sino que los dos elementos deben acontecer dentro del ámbito temporal que establece la ley. Este planteamiento permite entender la justificación de la condición más beneficiosa y su permanencia efímera.

Hay que añadir, eso sí, que al ponderarse el principio de esta forma, también se evita cargarle al sistema general de pensiones obligaciones ilimitadas, que, sin hesitación alguna, no fueron previstas o incluidas en los análisis de sostenibilidad financiera al tiempo de crear la nueva disposición, justamente por la dificultad de hacerlo dada la naturaleza de la contingencia que se ampara.

Llegados a este punto del sendero, como resulta de útil e importante traer a colación el siguiente pasaje de la sentencia C-781 de 2003, proferida por la Corte Constitucional, que, en la misma dirección, señaló:

[Ello] no significa que la legislación deba permanecer petrificada indefinidamente y que no pueda sufrir cambios o alteraciones, y tampoco que toda modificación normativa per se desconozca derechos adquiridos, ‘pues nadie tiene derecho a una cierta y eterna reglamentación de sus derechos y obligaciones, ni aún en materia laboral en la cual la regla general, que participa de la definición general de este fenómeno jurídico, en principio hace aplicable la nueva ley a todo contrato en curso, aun si se tiene en cuenta aspectos pasados que aún no están consumados, y tiene por lo tanto efectos retrospectivos, de un lado, y pro futuro, del otro’. (El texto original sin subrayado)

Asimismo, el margen establecido responde a la efectividad de los principios de solidaridad y equidad, habida cuenta de que con el cambio legal no se afecta repentinamente la expectativa legítima, dado que, insístase, se permite la continuidad temporal de las reglas derogadas, evitándose un paralelismo normativo, ad aeternum, no querido por el legislador.’

Por último, en aras de la claridad, como quiera que al 1° de abril de 1994, el afiliado fallecido tenía 41 años de edad y era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la Sala verificar la aplicación de la regla dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, a efectos de determinar si

cumplía con los requisitos que el Acuerdo 049 de 1990 establece, para acceder a la pensión de vejez y, en esa dirección, a la de sobrevivientes reclamada.

Así, al revisar la densidad de semanas cotizadas por el causante, se tiene que tampoco cumplió con las exigencias previstas en el artículo 12 ibídem, por cuanto, si bien acreditó 632 semanas durante toda su vida laboral, lo cierto es que de ellas ninguna fue cotizada entre el 2 de febrero de 1989 y el mismo día y mes de 2009, es decir, en los 20 años anteriores a la muerte, que para tales asuntos habilita la edad (CSJ SL5674-2016 y CSJ SL3012-2019, entre otras).

En consecuencia, por lo inicialmente expuesto, los cargos se desestiman.” (Negrillas y subrayas fuera del original).

Así, encuentra la Sala que los razonamientos planteados en el fallo de casación cuestionado no solo no se muestran arbitrarios o caprichosos, sino que además de estar debidamente fundamentados en los hechos probados y en la normativa aplicable, abordaron los reproches relativos a la interpretación de las disposiciones pertinentes y a la valoración probatoria que expone la accionante en el libelo.

De este modo, es palpable que la decisión censurada, en la cual se dio cierre al respectivo proceso laboral, se aprecia razonable y debidamente motivada, por lo que no se configura ninguno de los defectos que hace procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque los demandantes no la comparten o tienen una comprensión diversa a la asumida en el pronunciamiento, sustentada con criterio razonable a partir de

los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Igualmente, la Corte ha determinado que la casación es un recurso extraordinario, con fundamento constitucional expreso, que tiene esencialmente una función sistémica, por lo cual no puede confundírsela con una tercera instancia para corregir todos los eventuales errores cometidos en los procesos (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1065 de 2000). Ello, por cuanto en el trámite casacional lo que se juzga es la providencia de segunda instancia, no los hechos y pretensiones expuestos en el proceso correspondiente. Por tal motivo, de ninguna forma puede sostenerse que los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda para habilitar el estudio constituyen una barrera formal para la satisfacción de derechos sustanciales, pues el análisis respecto de estos últimos ya tuvo lugar por parte del juzgado y el Tribunal que adelantaron la actuación.

Además, como se observó, la Sala de Casación Laboral, pese a las falencias en la argumentación de la demanda de casación, se refirió expresamente a los reproches esgrimidos por la promotora y señaló que a partir de la valoración de los elementos presentes en el plenario no había lugar a acceder a sus pretensiones.

5. Por todo lo anterior, la solicitud formulada por la libelista consistente en que el juez de tutela interfiera en la labor del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral resulta del todo improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

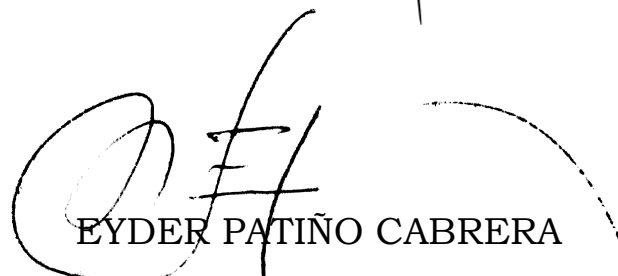
Primero.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el apoderado de Edith Yolanda Sierra Carrillo.

Segundo.- NOTIFICAR esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado


EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Tutela 113993
A/. Edith Yolanda Sierra Carrillo

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria